



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Auto de Sustanciación No. 17

Ciudad y Fecha: 25 FEB 2020  
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00116-00  
Accionante: MATINELLY OREJUELA MARTINEZ  
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el presente despacho, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia de primera instancia No. 301 del 27 septiembre de 2019.

Previo a su concesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4°, de la ley 1437 de 2011, dispone que:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la No. 301 del 27 septiembre de 2019, que ordeno NEGAR las pretensiones de la demanda, sustentando su inconformidad con la decisión tal y como lo dejo plasmado en el memorial (fl.192-198).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

De acuerdo con lo expresado, en la sentencia No. No. 301 del 27 septiembre de 2019, por medio del cual se decide NEGAR las pretensiones de la demanda, se notificó por correo electrónico a las partes el 1 de octubre del 2019, habiendo empezado a correr el término los días hábiles del 4 al 18 de octubre de 2019 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 15 de octubre del presente año, este se concederá toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 301 del 27 septiembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: REMITIR** la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
EL PRESENTE PROCES SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 006 HOY 26 FEB 2020

**CLAUDIA FAJARDO OSPINA**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sirvase proveer.

*Claudia Fajardo Ospina*  
Claudia Fajardo Ospina  
Secretaría

Auto de sustanciación No. 024

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

REF: REPARACIÓN DIRECTA  
DTE: HERNANDO SOTO Y OTROS  
DDO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DEL SALUD DEPARTAMENTAL – EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S.  
RAD: 76001-33-33-002-2013-00163-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el magistrado Ponente la Doctor **Jhon Erick Chaves Bravo**, decidió **MODIFICAR** el numeral primero, segundo y tercero de la sentencia del 29 de septiembre de 2014, proferida por el juzgado Segundo Administrativo, y en su lugar declaro no probadas las excepciones de Emssanar ESS y declaro la falta de legitimación en la causa del Departamento del valle y en consecuencia declarar responsable a Emssanar ESS por la pérdida de oportunidad que se concretó con la muerte del señor Edwin Soto Castro; y condeno a Emssanar ESS a pagar los perjuicios expuestos en la providencia, y condeno en costas a la parte vencida, en lo demás dispone **CONFIRMAR** todo de la sentencia de referencia, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 26-Febrero-2020  
*Claudia Fajardo Ospina*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA  
SECRETARIA



**3. MINISTERIO PÚBLICO.** Representado por el señor Procurador Judicial delegado ante esta Jurisdicción.

### **P R E T E N S I O N E S**

**PRIMERA.** Que se declare administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor **MAICOL STWEN ALEGRIA BERMUDEZ**, el día (25) de abril de Dos Mil Dieciséis (2016), durante su reclusión en el Centro carcelario de Jamundí.

**SEGUNDA.** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**, a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero a título de indemnización por los perjuicios morales generados.

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasará así:

1. A **MAICOL STWEN ALEGRIA BERMUDEZ**, noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. A **YANET PATRICIA ALEGRIA BERMUDEZ**, ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

*[Firma manuscrita]*  
Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 029

Santiago de Cali, **25 FEB 2020**

REF: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
DTE: NELLY PINTO MAPE  
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
RAD: 76001-33-33-002-2019-00262-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 3 de diciembre de 2019, proferida por el Magistrado Ponente el Doctor **Oscar Silvio Narváez Daza**, decidió **CONFIRMAR** sentencia N° 78 del 5 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, que **NEGO** las pretensiones de la demanda y que no condeno en costas, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por superior.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 006 HOY 26 febrero - 2020

*[Firma manuscrita]*

Señores  
**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**  
La Ciudad.

**JEISSON DAVID PEÑA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.838.013, y Tarjeta Profesional No. 242.194 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **MAICOL STWEN ALEGRIA BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.033.777, mayor de edad, por medio del presente escrito presento **DERECHO DE PETICIÓN**.

### PETICIÓN

Sírvase expedir copia autentica del siguiente documento:

Copia completa de la historia clínica de **MAICOL STWEN ALEGRIA BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.033.777.

Autorizo al señor **Félix Alberto Ramírez Calvo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.622.246 de Cali para su entrega.

### NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré en la carrera 4 N° 11 - 33 Oficina 705 de Cali. Teléfono: 8813677.

Email: jeissondavid@gmail.com ó p-andrea-v@hotmail.com

### ANEXO

Poder para actuar.

Atentamente,



**JEISSON DAVID PEÑA MARTÍNEZ**

C.C.No. 14.838.013

T.P.No.242.194 del CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

*Claudia Fajardo Ospina*  
Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 025

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

REF: CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA  
DTE: BETHZAIDA PINO MOSQUERA  
DDO: NACION- MINEDUCACION NAL-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
RAD: 76001-33-33-002-2015-00451-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia del 30 de octubre de 2019, proferido por la magistrada Ponente la Doctora, Zoranny Castillo Otalora, decidió REVOCAR la sentencia N° 26 del 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la demandante en ambas instancias. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 26-Febrero-2020

*Claudia Fajardo Ospina*  
 CLAUDIA FAJARDO OSPINA  
 SECRETARIA

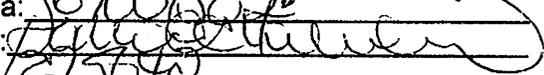
45

MILLONES DE PESOS m.cte. (\$30.000.000.00), o la que resulte debidamente probada, como indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE. Para efectos de competencia la cuantía se estima en TREINTA MILLONES DE PESOS m.cte. (\$30.000.000.00), que corresponde a la indemnización solicitada por LUCRO CESANTE. Las pretensiones sumadas arrojan un valor de (\$237.029.000)."

3. El día de la audiencia celebrada el 17 de mayo de 2018, no se hizo presente el apoderado de la parte CONVOCADA, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, el ausente justifico su no comparecencia pero no manifestó tener animo conciliatorio, por lo tanto, este Despacho dio por agotada la etapa conciliatoria.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, el veintitrés (23) de mayo de 2018

  
**MARIA ELENA CAICEDO YELA**  
Procurador (a) 57 Judicial I para Asuntos Administrativos

Santiago de Cali, <u>23 MAY 18</u>
En la fecha recibí la presente constancia y los documentos aportados a la conciliación.
Nombre: <u>Paula Andrea Valencia</u>
Cedula: <u>907001822</u>
Firma: 
T.P.: <u>1275047</u>



93

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali,

25 FEB 2020

**Auto Interlocutorio No. 77**

**Expediente:** 76001-33-33-002-2019-00360-00

**Accionante:** María Herminia Jiménez Vargas

**Accionados:** Departamento del Valle del Cauca

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora **MARÍA HERMINIA JIMÉNEZ VARGAS** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se ordene a pagar la reliquidación de pensión de jubilación de la actora, misma que fue reconocida mediante la Resolución No. 0184 del 14 de junio de 2002<sup>1</sup>.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2<sup>2</sup>, 156.3 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales<sup>3</sup>, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado<sup>4</sup>.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 157, 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> del CPACA por cuanto no se realiza la estimación razonada de la cuantía, ni la individualización de las pretensiones al no pretender la nulidad de un acto administrativo.

<sup>1</sup> Folio 9 a 10.

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>3</sup>Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

<sup>4</sup> Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

<sup>5</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup>Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170<sup>7</sup> ibídem, para que se adecue la demanda conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo ya aludido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

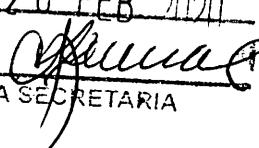
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por la señora **MARÍA HERMINIA JIMENEZ VARGAS** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem y se cumpla con el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato –fl. 1 a la doctora **LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO** con tarjeta profesional 129960 vigente de acuerdo al principio de la buena fe debido a que la página del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 FEB 2020  
  
LA SECRETARIA

<sup>7</sup> *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*



45

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

**Ciudad y Fecha:** Santiago de Cali, 25 FEB 2020  
**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2020-00030-00  
**Demandante:** **PATRICIA EUGENIA ARANGO MARQUEZ**  
**Demandado:** **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Interelocutorio No. 076**

**Objeto de la decisión.** Decide el Despacho si la Conciliación Extrajudicial celebrada el 10 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **PATRICIA EUGENIA ARANGO MARQUEZ** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se concilió el 80% de la sanción moratoria correspondiente a \$18.549.548, reúne los presupuestos necesarios y suficientes para su aprobación.

**Antecedentes.** Que la señora PATRICIA EUGENIA ARANGO MARQUEZ al laborar como docente oficial, solicitó al FOMAG el 22 de mayo de 2018 el reconocimiento y pago de sus cesantías (fls. 20); las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 03897 del 13 de diciembre de 2018 (fls. 20-21) y pagadas el 16 de marzo de 2019 (flo 28). En virtud de ello, presentó petición el 3 de mayo de 2019 ante la entidad **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías en virtud de la Ley 1071 de 2006, ante lo cual la entidad guardó silencio (fls. 31). Posteriormente, presentó el 18 de diciembre de 2019 solicitud de conciliación extrajudicial que por reparto correspondió a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien convocó a Audiencia de Conciliación Extrajudicial el 10 de febrero de 2020, la cual se celebró en dicha fecha, en la misma el FOMAG presentó propuesta conciliatoria en los siguientes términos: "*el comité de conciliación mediante certificado del 6 de febrero de 2020, formuló la siguiente propuesta: No. De días de mora: 191. Asignación básica aplicable: \$ 3641927. Valor de la mora: 23186935. Valor a conciliar: 18549548 (80%).*" (Folio 2 y 9), de igual manera indicó: tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

**Competencia.** Se tiene competencia por vía del art. 155.2 de la ley 1437 y arts. 9.5 y 12 del decreto 1716 de 2009.

**Conciliación extrajudicial.** Tras el trámite respectivo, la **PROCURADURIA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** llevó a cabo la diligencia el día 10 de febrero de 2020, en la que consideró: "*el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las*

*partes, iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: resolución que reconoce y ordene el pago de una cesantía parcial, petición de reconocimiento de sanción por mora y en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: SE AJUSTA A LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA ESTE TIPO DE CASOS”.*

**PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACION.** La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en materia contenciosa administrativa, requiere de la aprobación judicial, con la previa verificación de unas exigencias especiales establecidas por la ley e interpretadas y estudiadas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, todo ello con el propósito de salvaguardar el principio de legalidad y el patrimonio público. Frente a ello el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, Sentencia del 21 de octubre de 2009. Radicación: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), manifiesta: *"1- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; 2- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; 3- Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 4- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público"* Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"* que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar así:

**1. La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.** En el presente caso la señora **PATRICIA EUGENIA ARANGO MARQUEZ** se encuentra debidamente representada por la Dra. LAURA ARBOLEDA MARIN a quien le otorgó en debida forma poder para representar sus intereses en la etapa de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delgada para Asuntos Administrativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; apoderada que a su vez fue facultada para conciliar, lo anterior se acredita a folio 25; por otro lado. Por otro lado, el FOMAG fue representado en debida forma por la Dra. ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA que le fue otorgado poder por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS mediante Escritura Publica No. 1230 se le otorgó poder general para la representación judicial del FOMAG –fls. 4-8-, apoderado quien estaba facultado por la entidad para conciliar y autorizado para llegar al acuerdo logrado conforme certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Ministerio de Educación Nacional.

**2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.** Conforme al art. 2 del decreto 1716 de 2009 son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales*. Precisamente este asunto, en el evento de no haber sido conciliado sería conocido en esta Jurisdicción a través de la nulidad y restablecimiento del derecho; además el acuerdo entre las partes versa sobre la

sanción por el pago tardío de las cesantías de la señora PATRICIA EUGENIA ARANGO MARQUEZ, por lo que involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos con proyección económica o patrimonial, por lo que son renunciables, en dicha medida son derechos que pueden ser conciliados al tenor del artículo 2º del Decreto 1818 de 1998.

**3. Que no haya operado la caducidad de la acción.** Los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, versan sobre el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 03897 del 13 de diciembre de 2018, lo cual fue solicitado a la entidad mediante petición del 3 de mayo de 2019 (flo. 31) y por no haber obtenido respuesta dio origen al acto ficto que se pretendía enjuiciar; así las cosas, conforme el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad de actos producto del silencio administrativo, es decir que no ha operado la caducidad.

**4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** Respecto del reconocimiento de sanción moratoria en favor de los docentes oficiales, no se tuvo una posición unánime dentro del Consejo de Estado frente al tema y algunas subsecciones negaban su reconocimiento; no obstante a la fecha y siguiendo la línea de la Corte Constitucional -SU-336 de 2017- que consideró que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, la Sección Segunda en sentencia de unificación -CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el 18 de julio de 2018, considero que al tenor literal de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, dispone que los términos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y la sanción moratoria por el pago tardío, se aplica a todos los servidores públicos, categoría general que abarca tanto a los empleados públicos, entre los que se encuentran los docentes oficiales, como a los trabajadores oficiales; conforme ello, este Despacho estima que la sanción moratoria se aplica a los docentes al servicio del Estado. La cual corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En el **caso concreto**, se tiene que la señora PATRICIA EUGENIA ARANGO MARQUEZ hizo la solicitud de sus cesantías parciales el día 22 de mayo de 2018, la fecha límite para que la entidad se pronunciara era el 14 de junio de 2018, quedando, bajo ese supuesto, ejecutoriado el acto el 28 de junio de 2010 (10 días de vigencia de la Ley 1437 de 2011), por lo que, desde ese momento el FOMAG contaba con 45 días hábiles para realizar el pago los cuales se cumplían el 5 de septiembre de 2018. Se reconoció la prestación mediante Resolución No. No. 03897 del 13 de diciembre de 2018 (fls. 20 a 21) y el pago se hizo efectivo el 16 de marzo de 2019 (fl. 28). Sobre tales supuestos fácticos se observa que en efecto el FOMAG incurrió en mora para el reconocimiento de las cesantías la cual efectuó el 16 de marzo de 2019 cuando debió ser el 5 de septiembre de 2018. Conforme lo anterior, se verificó que la entidad incurrió en mora y bajo esa premisa fue que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional decidió conciliar, considerando que conforme lo solicitado por la parte demandante le adeudaban 191 días de mora, lo cual arrojaba en valor de \$ 23.186.935 y se ofreció el 80% de dicho valor que asciende a \$ 18.549.548 y el cual se cancelaría 1 mes después de aprobado el acuerdo; que dicho acuerdo fue aceptado por el apoderado de la señora PATRICIA EUGENIA ARANGO MARQUEZ; se observa entonces, que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público y se encuentra ajustado a legalidad.

**5. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias.** El acuerdo conciliatorio cuenta con las siguientes pruebas que se allegaron con la solicitud de conciliación (folio 1 a 31): Poder debidamente conferido (folio 25), solicitud de reconocimiento de sanción moratoria el 3 de mayo de 2019 (flo. 31), Resolución 03897 del 13 de diciembre de 2018 (fls. 20 a 21) por medio de la cual se le reconocieron las cesantías parciales a la señora PATRICIA EUGENIA ARANGO MARQUEZ (fls. 20 a 21), certificación de pago de cesantía donde se verifica que la entidad consignó el valor de cesantías reconocido mediante la Resolución citada, el 26 de marzo de 2019 (fl. 28), comprobante de sueldo 2018 de la señora PATRICIA EUGENIA ARANGO MARQUEZ (fl. 29); por el lado del FOMAG, se aportaron las siguientes pruebas: poder debidamente otorgados (fls. 4 a 8), certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se observa que se concilió el 80% de la sanción moratoria (fl. 9); también, se allegó el acta del 10 de febrero de 2020, en las que la parte convocada y convocante llegan al acuerdo que hoy se somete a aprobación judicial (fls. 1 a 3). Por tanto, cuenta con las pruebas necesarias.

Finalmente, ajustándose a derecho y a las exigencias jurisprudenciales el Acuerdo llevado a cabo entre la señora **PATRICIA EUGENIA ARANGO MARQUEZ** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, **RESUELVE**

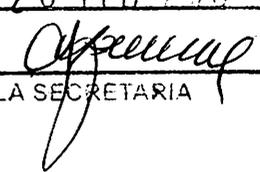
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURIA PROCURADURIA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 10 de febrero de 2020 correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial entre la señora **PATRICIA EUGENIA ARANGO MARQUEZ** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO:** El presente auto debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

**TERCERO:** Expídanse por la Secretaria las copias respectivas con constancia de ejecutoria para los efectos del art. 114 de la ley 1564 para las partes.

Notifíquese y cúmplase

  
**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *006*  
HOY 26 FEB 2020  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00211-00**

Demandante: MARIA LILY CAICEDO VIVEROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali,

25 FEB

Interlocutorio 79

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito obrante a folio 33 a 35 presento memorial escrito de desistimiento suscrito por la poderdante con facultad para desistir, argumentando que el estado del arte se encuentra determinado por el Consejo de Estado con reciente jurisprudencia.

De igual manera obra a folio 36 informe secretarial, que da cuenta que el despacho corrió traslado de la anterior solicitud, el día 2 de diciembre de 2019 por medio de la página web de la Rama Judicial, la parte demandada no se pronunció.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra a folio 1, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenara en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**1-. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **MARIA LILY CAICEDO VIVEROS** contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**, por las razones expuestas.

**2-. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

El juez

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 FEB 2020

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

*Claudia Fajardo Ospina*  
Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 031

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DTE: MARIA LUCERO GONZALEZ DE ORTIZ  
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
RAD: 76001-33-33-002-2014-00329-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por el magistrado Ponente la Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, decidió CONFIRMAR la sentencia N°042 del 31 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali y condenar en costas a la parte demandada. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Cesar Augusto Saavedra Madrid*  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 26-Febrero-2020  
*Claudia Fajardo Ospina*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA  
SECRETARIA

22  
20

HOSPITAL PILOTO JAMUNDI - ESE  
NIT 890.306.950-6

Avenida Circunvalación NO. 9 - 13 TELS: 4868676 FAX: 4868676 MAIL  
JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA

Miércoles, 21 Jun 2017 8

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

Página 1 de 4

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

IC: 1006033777 CC 1006033777 ALEGRIA BERMUDEZ MICHAEL STIVEN Mas, 25 Años

DIAGNÓSTICO

Impresión diagnóstica

Servicio de egreso: 1200 ATENCIÓN EN URGENCIAS

En internación

No se hicieron Remisiones

CONDUCTA A SEGUIR

EV 500CCSSN , TETANOL AMP IM, TRAAMDOL 100MG EV , SE EXPLORA  
HERIDA SE REALIZA CURACION  
SE COLOCA SODETIRE DE O2 X MASCARA I MOMENTO BUENA SATURACION

SE REMITE A HUV VX MANI EN NIVEL SUPERIOR VX CIRUGIA SIGNOS  
DE ALERMA SE REMITE EN AMBULANCIA DEL IMPEC

EVOLUCIÓN

SE REMITE

Orden médica: 763640379501-OMED-847126, 25-Abr-2016

DICLOFENACO SODICO AMPOLLA X 75MG/3ML #1, IM, IM

SODIO CLORURO SOLUCIÓN INYECTABLE 0,90% BOLSA X 500ML, #1, EV,  
EV

TOXOIDE TETANICO AMPOLLA, #1, SC, SC

MASCARA OXIGENO ADULTO, #1, ,

Documento de venta asociado

EV 4174720

Otro régimen: P.A CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL

PROFESIONAL: [0139] GUSTAVO ADOLFO CELIS OCAMPO - NIT: 94523812 -

5928-11 - Especialidad: MEDICINA GENERAL

[763640379501] HOSPITAL PILOTO JAMUNDI - ESE

FECHAS DE EFECTIVIDAD: 23-Nov-2016 02:55 pm - 24 años

Id: 2371497

EVOLUCIÓN

A LAS 13PM INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS EN COMPAÑIA  
DEL DRAGONIANTE DEL IMPEC CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS ,  
UBICADO EN T.L.P., CONSULTA POR HERIDA PRECORDIAL SE INGRESADO A  
LA SALA DE REANIMACION , ES VALORADO POR EL DR CELIS QUIEN ORDENA

CANALIZAR DOS VIAS VENOSAS CON #18 I 1000 CC SSN

OXIGENO A 10LITROS POR MASCARA

CURACION A LA HERIDA

SE REALIZO EXPLORACION DE LA HERIDA ( SE ENCONTRO UN POSIBLI  
NEUMOTORAX)

ADMINISTRAR 1 AMPOLLA DE DICLOFENACO IM

ADMINISTRAR 1 AMPOLLA DE TOXOIDE SC

NOTA : CABE ACLARAR QUE EL PERSONAL DE DRAGONIANTE DEL IMPEC  
FUE MUY GROSER HASTA EL PUNTO DE UTILIZAR PALABRAS SOBRES CON  
EL PERSONAL DE ENFERMERIA RELENTADO QUE LE QUERIA SER GROSERO Y  
QUE LA INSTRUCCION NO SIRVE QUE EL VA MAS DE 36 HORAS LABORANDO  
Y QUE NO SE SALE DE LA SALA DE REANIMACION , EL DR CELIS LE SOLICITA

EVOLUCIÓN

MUY FORMAL MENTE QUE SE RETIRE QUIEN HACE CASO OMISO QUE SE  
SALGA Y SE QUIERE EN LA PUERTA ES MUY GROSERO Y NO COLABORA CON  
NADA

PTF REMITIDO POR EL PERSONAL DE INPEC CON SIGNOS VITALES  
NORMALES SIN COMPLICACION ALGUNA

PROFESIONAL: [5074] ANYELA CASTELLANOS - NIT: 31539487 - Registro:

19-0899 - Especialidad: ATENCION DE ENFERMERIA EN URGENCIAS

[763640379501] HOSPITAL PILOTO JAMUNDI - ESE

FECHAS DE EFECTIVIDAD: 23-Nov-2016 02:55 pm - 24 años

Id: 1493486

Clasificación de triage

TRIAGE II

MOTIVO DE CONSULTA

PACIENTE DEL IMPEC --- ME CORTA LA VENA

PROFESIONAL: [5076] EDWIN CAMPO PEREZ - NIT: 1112464475 - Especialidad:

ATENCIÓN DE ENFERMERIA EN URGENCIAS

[763640379501] HOSPITAL PILOTO JAMUNDI - ESE

FECHAS DE EFECTIVIDAD: 23-Nov-2016 02:55 pm - 24 años

Id: 2371497

EXÁMEN FÍSICO

Inspeccion general: ALERMA

Frec. cardíaca: 85, Frec. respiratoria: 20, Temperatura: 36.5°C, Peso: 55.0

Kgs., Talla: 165 cms., IMC: 20.20 Bajo peso, Perímetro cintura: --, Saturación

O2: 98.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador

en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO

Tensión arterial: Sentado: 120 / 80 (Óptima / IA Media: 93), Acostado: --, De

pie: --, Cúbito Lat. Izq.: --

CONDUCTA A SEGUIR

?

Documento de venta asociado

EV 4371145

Otro régimen: P.A CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL

PROFESIONAL: [5076] EDWIN CAMPO PEREZ - NIT: 1112464475 - Especialidad:

ATENCIÓN DE ENFERMERIA EN URGENCIAS

[763640379501] HOSPITAL PILOTO JAMUNDI - ESE



58  
51

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00009-00**  
Demandante: **JOSE ANTONIO GONZALEZ VALENCIA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

**Auto Interlocutorio No. 078**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE ANTONIO GONZALEZ VALENCIA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**I. Antecedentes**

En demanda inicial **JOSE ANTONIO GONZALEZ VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 02375 del 24 de junio de 2018 emitida por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca mediante la cual se ejecutó e hizo efectiva la sanción disciplinaria consistente en la destitución del cargo de docente e impuso inhabilidad para ejercer el cargo por 10 años. A título de restablecimiento pretende que condene a la parte demandada a sea reintegrado el demandante al cargo de docente del Departamento del Valle del Cauca y así pueda recibir la debida atención profesional médica que requiere por su grave enfermedad de adicción.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**14.285.796**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 56,

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 5

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2020: \$ 980.657 x50= 49.032.850

<sup>4</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 14 de enero de 2020, por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 18 de octubre de 2019.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>7</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Advierte el Despacho que si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la Agencia Nacional de Defensa del Estado, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias, de igual manera durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163 y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado,

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

<sup>5</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

**DISPONE:**

**1- ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2- NOTIFIQUESE personalmente** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y AL MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **JOSE ANTONIO GONZALEZ VALENCIA**.

**3- RECORDAR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4- RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Mario Hernán Colorado Fernández, con tarjeta profesional 132.317, quien según certificación No. 130705, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad.

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 FEB 2020

  
LA SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA FAJARDO OSRINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 048

**RADICACIÓN:** 2019 – 00167-00  
**ACCIONANTE:** DANIEL DE JESUS ZAPICA GARCIA  
**ACCIONADO:** CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE FATIMA Y CLINICA REGIONAL DE OCCIDENTE-POLICIA  
**ACCIÓN:** TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 09 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

**DISPONE:**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 006 HOY 26 FEBRERO 2020

  
CLAUDIA FAJARDO OSRINA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*Oficial*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 047

**RADICACIÓN:** 2019 – 00155-00  
**ACCIONANTE:** LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES  
**ACCIONADO:** DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**ACCIÓN:** TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 19 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

**DISPONE:**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

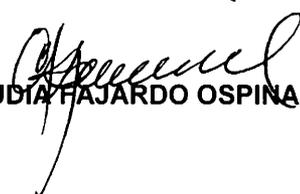
*CSA*  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26-Febrero-2020

*Oficial*  
LA SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 046

RADICACIÓN: 2019 – 00183-00  
ACCIONANTE: BERNARDO MEDINA TRUJILLO  
ACCIONADO: CARCEL VILLAHERMOSA  
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 19 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

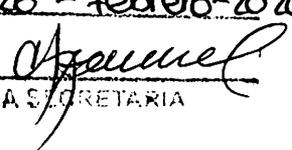
DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 - febrero - 2020  
  
LA SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sirvase proveer.

La Secretaria,

*Claudia Fajardo Ospina*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 045

RADICACIÓN: 2019 – 00184-00  
ACCIONANTE: ANGUIE HURTADO PRECIADO  
ACCIONADO: UARIV  
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 19 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

*Cesar Augusto Saavedra Madrid*  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE AUTO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26-Febrero-2020  
*Claudia Fajardo Ospina*  
LA SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 044

**RADICACIÓN:** 2019 – 00204-00  
**ACCIONANTE:** LESLIE VANESSA PEREIRO DEL CASTILLO  
**ACCIONADO:** DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLE  
**ACCIÓN:** TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

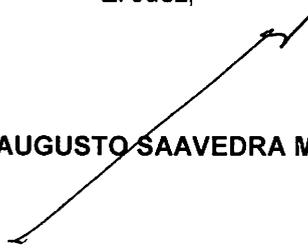
Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 19 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

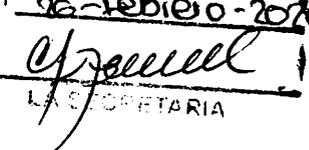
**DISPONE:**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 044  
HOY 26 FEB 2020  
  
LA SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 043

RADICACIÓN: 2019 – 00146-00  
ACCIONANTE: ERNESTO MUÑOZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 19 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

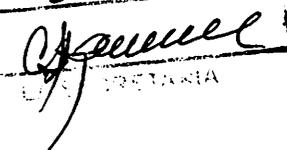
DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 - FEB 2020  
  
SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 041

RADICACIÓN: 2019 – 00152-00  
ACCIONANTE: MANUEL PATRICIA CORTES  
ACCIONADO: UARIV  
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 125 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 19 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

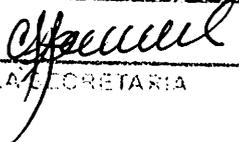
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

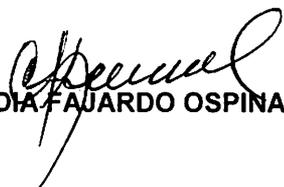
  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26-Febrero-2020

  
LA SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 040

**RADICACIÓN:** 2019 – 00198-00  
**ACCIONANTE:** MARIA VICTORIA PARRA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODADAZZI  
**ACCIÓN:** TUTELA

Santiago de Cali, 12 5 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 28 de agosto del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

**DISPONE:**

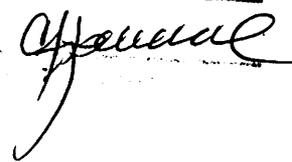
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

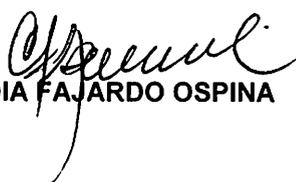
  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 - Febrero - 2020



SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 039

RADICACIÓN: 2019 – 00182-00  
ACCIONANTE: ISMAEL LARA SANABRIA  
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL –CLINICA REGIONAL DE OCCIDENTE  
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 19 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

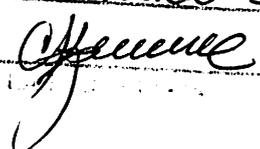
DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

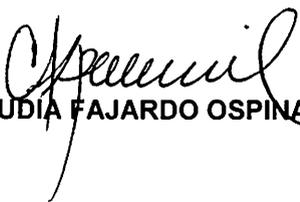
El Juez,

  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 005  
POY 26-Febrero-2020  


SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 038

RADICACIÓN: 2019 – 00136-00  
ACCIONANTE: KEIRIS BRIZETH RICO ALEGRIA  
ACCIONADO: IRENE LONDOÑO SANCHEZ  
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 19 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

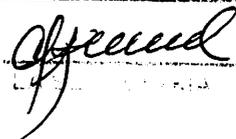
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 Febrero 2020

  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*C. Ospina*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 037

RADICACIÓN: 2019 – 00191-00  
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE GARCIA TORRES  
ACCIONADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO  
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 19 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

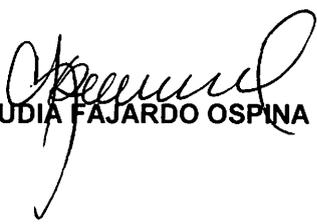
El Juez,

*Cesar Augusto Saavedra Madrid*  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 006 HOY 26 Febrero 2020  
*C. Ospina*  
LA SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 036

**RADICACIÓN:** 2019 – 00175-00  
**ACCIONANTE:** JOSE DAVID GONZALEZ SAAVEDRA  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**ACCIÓN:** TUTELA

Santiago de Cali, 12 5 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 19 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

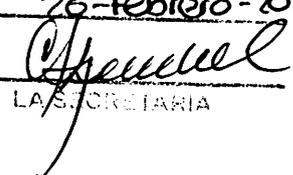
**DISPONE:**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26-Febrero-2020  
  
LA SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*[Handwritten Signature]*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 035

RADICACIÓN: 2019 – 00173-00  
ACCIONANTE: SILVIO ROMERO  
ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES  
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 14 de enero del 2020, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

*[Handwritten Signature]*  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26-Febrero-2020  
*[Handwritten Signature]*  
LA SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 051

RADICACIÓN: 2019 – 00197-00  
ACCIONANTE: GLORIA INES GALLEGO  
ACCIONADO: COLPENSIONES- MINISTERIO DE TRABAJO  
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 20 de enero del 2020, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

**DISPONE:**

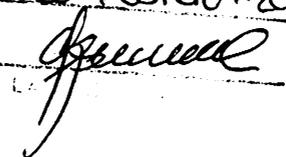
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

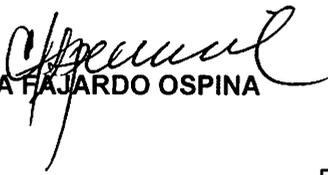
  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 - Febrero - 2020



SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 052

**RADICACIÓN:** 2019 – 00188-00  
**ACCIONANTE:** ANDERSON BASTIDAS  
**ACCIONADO:** DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL  
**ACCIÓN:** TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

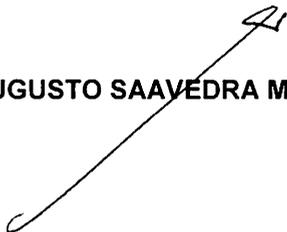
Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 14 de enero del 2020, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

**DISPONE:**

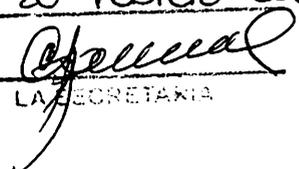
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 - Febrero - 2020

  
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

*Claudia Fajardo Ospina*  
Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 022

Santiago de Cali, **25 FEB 2020**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DTE: LUZ STELLA RENDON MOSCOSO Agente oficioso del señor JAIME GALINDEZ  
DDO: NUEVA EPS  
RAD: 76001-33-33-002-2018-00212-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 03 de febrero de 2020, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, decidió MODIFICAR el numeral primero del auto Interlocutorio No.024 del 28 de enero de 2018, proferida por el juzgado segundo Administrativo oral del circuito de Santiago y en su lugar sancionar a la doctora Silvia Patricia Londoño Gaviria de Gerente encargada de la Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día, por desacato de la sentencia No. 060 del 04 de septiembre de 2018, la multa deberá ser consignada dentro de los (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en la cuenta de la Rama Judicial -multas y Rendimientos ;en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y seguir con el trámite correspondiente, en consecuencia el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Cesar Augusto Saavedra Madrid*  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 26 FEBRERO 2020  
*Claudia Fajardo Ospina*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**CLAUDIA FAJARDO OSPINA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. \_\_\_\_\_

**RADICACIÓN:** 2019 – 00184-00  
**ACCIONANTE:** ANGUIE HURTADO PRECIADO  
**ACCIONADO:** UARIV  
**ACCIÓN:** TUTELA

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 19 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

**DISPONE:**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

*Claudia Fajardo Ospina*  
Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 021

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

REF: CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA  
DTE: LUZ MIRIAM RAMIREZ DE CORREA  
DDO: EPS COSMITET  
RAD: 76001-33-33-002-2015-00194-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia No. 364 del 13 de diciembre del 2019, proferida por la magistrada Ponente la Doctora Patricia Feuillet Palomares, decidió MODIFICAR la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali al señor Miguel Ángel Duarte, como representante legal de la EPS cosmitet, en su lugar se dispone levantar la sanción de arresto y mantener la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en consecuencia obedécese y cúmplase lo decidido por el superior, seguir con el tramite correspondiente, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Seguir con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*As*  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 26 febrero 2020  
*Claudia Fajardo Ospina*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA  
SECRETARIA



44 años, además de los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

Igualmente se aplicará la fórmula:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

VP Valor Presente  
S Suma que se busca actualizar

Índice final Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.

Índice Inicial Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

La indemnización comprenderá dos períodos:

a. Vencido o consolidado, que se establezca aplicando la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Ra Renta mensual actualizada según la primer fórmula,

i Interés puro o técnico del 6 % anual o 0.4867 mensual

n Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

*Claudia Fajardo Ospina*  
Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 032

Santiago de Cali,

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DTE: MARCO TULIO VICTORIA RODRIGUEZ  
DDO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP  
RAD: 76001-33-33-002-2015-00096-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia N° 128 del 29 de octubre de 2019, proferido por la magistrada Ponente la Doctora Zoranny Castillo Otalora, decidió REVOCAR la sentencia N° 48 del 22 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda y sin condena de costas. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Cesar Augusto Saavedra Madrid*  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 006 HOY 26-Febrero-2020  
*Claudia Fajardo Ospina*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA  
SECRETARIA

23  
24

HOSPITAL PILOTO JAMUNDI - ESE  
NIT 890.306.950-6

Avenida Circunvalación NO. 9 - 13 - TELS: 4868676 - FAX: 4868676 - MAIL:  
JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA

Miércoles, 21-Jun-2017

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

Pág. 3 de 4

FECHA: 2016-11-23 03:22 PM - USUARIO: NURY GAMBOA MUÑOZ - ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL - ASISTENTE: E

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

IC: 1006033777 CC 1006033777 ALEGRIA BERMUDEZ MICHAEL STIVEN Mas, 25 Años

apertura URGENCIAS del 23-Nov-2016 03:22 pm: 24 Años  
E: 1493535

MOTIVO DE CONSULTA

PACIENTE DEL IMPEC --- MC CORTE LA VENA

ENFERMEDAD ACTUAL

INGRESA POR QUE REFIERE QUE HACI MAS DE 5 HORA SUFRE HERIDA CON UNA CUCHILLA EN EL ANTEBRAZO IZQ, INGRESA PARA VALORACION. NIEGA OTROS SINTOMAS.

NT PATOLÓGICOS

( NEGATIVO)

NT QUIRÚRGICOS

NEGATIVO

NT FAMILIARES

NEGATIVO

TRAS

NINGUNA

\* RIESGO VIOLENCIA SEXUAL / RIESGO VIOLENCIA SEXUAL \*\*

23- Víctima de violencia sexual: 2- No.

PROFESIONAL: [0259] GAMBOA MUÑOZ NURY - NIT: 59707496 - Registro: 59707496 - Especialidad: MEDICINA GENERAL

Evolución del 23-Nov-2016 03:22 pm: 24 Años  
E: 2321580

EN FÍSICO

Inspección general: ALERTA

Frec. cardiaca: 85, Frec. respiratoria: 20, Temperatura: 36.5°C, P. arterial: 55/0 Kgs., Talla: 165 cms., IMC: 20.70 Bajo peso, Perímetro cintura: --, Saturación O2: 98.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en la consulta: SI, Uso de hidratado: SI, Aparentemente embagado: NO Tensión arterial: Sentado: 120 / 80 (Óptima / TA Media: 93), Acostado: --, De pie: --, Cúbito Lat. Izq.: --

CABEZA Y CUELLO

NORMAL

CARA, OJOS Y ORL

NORMAL

TÓRAX, CORAZÓN Y PUL

NORMAL

ABDÓMEN Y LUMBAR

NORMAL

SISTEMA GENITO-URINA

NORMAL

EXTREMIDADES Y PELVI

HERIDA EN EL ANTEBRAZO DE 3 CM SUPERFICIAL, SANGRANTE.

SISTEMA NEUROLÓGICO

NORMAL

PIEL

NORMAL

SALUD MENTAL

NORMAL

SISTEMA OSTEOMUSCULA

NORMAL

DIAGNÓSTICO

Documento de venta: 763640379501-FV-4371145

Principal de consulta: [ 111 ] HERIDA DE MIEMBRO SUPERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO - Impresión diagnóstica

Servicio de egreso: 1200 ATENCIÓN EN URGENCIAS

Fecha y hora de egreso: 23-Nov-2016 04:30 pm

No se hicieron Remisiones

CONDUCTA A SEGUIR

PLAN

TOXOIDE

TRAMAL 50 SC

CURACIONES DE LA HERIDA

AFRONTAMIENTO COM PROFENEF 3C

//////////

PREVIA ASLPSIA Y ANIISLPSIA DE LA HERIDA SE INFILTRA CON XILOCAINA Y SE FRONTA COM PUNTOS SEPARADOS Y SE CIERRA HERIDA PROCESO SIN COMPLICACIONES

SE DA EGRESO CON ORDEN DE

RETIRO DE SUTURA EN 6 DIAS

ACETAMINOFEN + CEFALEXINA

EVOLUCIÓN

SALIDA

Orden médica: 763640379501-OMED-1046879, 23-Nov-2016

- RETIRO DE SUTURAS DE CABEZA Y CUELLO (RETIRO DE PUNTOS)

Observaciones: EN 7 DIAS

Orden médica: 763640379501-OMED-1046883, 23-Nov-2016

- TOXOIDE TETANICO AMPOLLA, INYECTABLE, #1, SC, SC

- TRAMADOL CLORHIDRATO AMPOLLA 50 MG/ML, SOLUCIÓN INYECTABLE, #1, SC, SC

- JERINGA 2ML C/A - 21X1.5, #3, ,

PROFENEF # 3/0 REF P86631 E HILCON, #1, ,

Orden médica: 763640379501-OMED-1046885, 23-Nov-2016

- ACETAMINOFEN TABLETA X 500MG, TABLETA CON O SIN REF, #20, CDA, 6 horas

- CEFALEXINA TABLETA CAPS O TABLETA X 500MG, TABLETA CON O SIN REF, #20, CADA, 6 horas

Orden médica: 763640379501-OMED-1046907, 23-Nov-2016

- VENDA ELASTICA 3XS, #1, ,

Documento de venta asociado

FV-4371145

Otro régimen: P.A CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL

PROFESIONAL: [0259] GAMBOA MUÑOZ NURY - NIT: 59707496 - Registro: 59707496 - Especialidad: MEDICINA GENERAL [763640379501] HOSPITAL PILOTO JAMUNDI - ESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

*Claudia Fajardo Ospina*  
Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 030

Santiago de Cali, **25 FEB 2020**

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DTE: MARIA LUISA RUIZ DE FRANCO  
DDO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
RAD: 76001-33-33-002-2014-00485-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 26 de septiembre de 2019, proferida por el Magistrado Ponente el Doctor **Omar Edgar Borja Soto**, decidió **CONFIRMAR** sentencia N° 10 del 16 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, que **NEGO** las pretensiones de la demanda y que no condeno en costas, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por superior.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 006 HOY 26 - Febrero - 2020  
*Cesar Augusto Saavedra Madrid*



**Apellidos:** ALEGRIA BERMUDEZ  
**Nombre:** MICHAEL ESTIVEN  
**Número de Id:** CC-1006033777  
**Número de Ingreso:** 142058-1  
**Sexo:** Masculino | **Edad Ing.:** 23 Años | **Edad Act.:**  
**Ubicación:** CIRUGIA HOMBRES | **Cámara:** 201  
**Servicio:** CIRUGIA HOMBRES  
**Responsable:** CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN

Fecha Ingreso	DD	MM	AAAA	Hora Ingreso	17:16
	25	4	2016		

Fecha Egreso	DD	MM	AAAA	Hora Egreso	14:00
	29	4	2016		

**HISTORIA CLINICA DE CIRUGIA**

**ACTO QUIRURGICO:** 1

Fecha de Ingreso al Quirófano:	26/04/2016 15:25	Fecha de Salida al Quirófano:	26/04/2016 16:41
Fecha - Hora Inicio Cirugía:	26/04/2016 15:45	Fecha - Hora Fin Cirugía:	26/04/2016 16:38
Fecha - Hora Inicio Anestesia:	26/04/2016 15:30	Fecha - Hora Fin Anestesia:	26/04/2016 16:40
Paciente:	Hospitalizado	Causa de la Urgencia:	TRAUMATICA
Tipo de Cirugía:	Urgente	Quirófano:	404 QUIROFANO 10330000
Reintervención:	No		
Técnica Anestésica:	General		
Consentimiento Informado:	Si		
Profilaxis Quirúrgica:	Si cefacidal 2 grs		

**DESCRIPCION OPERATORIA**

**DESCRIPCION #:** 1  
**FECHA DE REGISTRO:** 26/04/2016 16:48

**DIAGNOSTICOS PREQUIRURGICOS:**

FECHA-HORA	CODIGO	NOMBRE DIAGNOSTICO	TIPO	ESTADO	REVISADO
26/04/2016 16:42	S211	HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TORAX	Quirúrgico	Confirmado	Trasladado
26/04/2016 16:42	S271	HEMOTORAX TRAUMATICO	Quirúrgico	Confirmado	Seguimiento

**DESCRIPCION QUIRURGICA**

ANESTESIA GENERAL  
 ANTIBIOTICOPROFILAXIA Y ANTISEPTICIA  
 CAMPOS ESTERILES  
 SE ABRE HERIDA TRAUMATICA Y SE LAVA CON 500 CC DE SSN  
 POR LA MISMA HERIDA TRAUMATICA SE INTRODUCE LENTE DE 30  
 SE IDENTIFICA PERICARDIO Y SE TRACCIONA CON DOS PINZAS ROCHIFSTER  
 SE REALIZA CORTE EN PERICARDIO CON SALIDA DE LIQUIDO SEROSO  
 SE LAVA TORAX CON 500 CC DE SSN TIBIA  
 DRENAJE DE HEMOTORAX 100 CC  
 CIERRE DE PLANO MUSCULAR CON VICRYL 1  
 CIERRE DE TEJIDO SUBCUTANEO  
 SE CIERRA PIEL CON NYLON 3.0

**HALLAZGOS**

HERIDA TRAUMATICA PRECORDIAL DE 6 CMS LONGITUDINAL ENTRE TERCER Y QUINTO ESPACIO INTERCOSTAL

**PROCEDIMIENTOS REALIZADOS**

CODIGO	NOMBRE PROCEDIMIENTO	VIA	REGION TOPOGRAFICA	ESTADO	REVISADO
371210	Pericardiotomia por toracoscopia	A	Torax	Confirmado	Trasladado
342100	Toracoscopia transparietal diagnostica (sin biopsia) scd	A	Torax	Confirmado	Seguimiento

**COMPLICACIONES:** No

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

*Claudia Fajardo Ospina*  
Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 033

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

REF: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

DTE: DINECTRY ANDRES ARANDA JIMEMEZ

DDO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

RAD: 76001-33-33-002-2019-0248-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia del 06 de diciembre de 2019, proferido por el magistrado Ponente el Doctor Fernando Augusto García Muñoz, decidió CONFIRMAR la sentencia N° 69 del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, en la que negó el cumplimiento de las normas con fuerza material de ley citadas por el señor Dinectry Andres Aranda Jiménez. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Cesar Augusto Saavedra Madrid*  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 066 HOY 26-Febrero-2020  
*Claudia Fajardo Ospina*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA  
SECRETARIA

27  
22

HOSPITAL PILOTO JAMUNDI - ESE  
NIT 890.306.950-6

Avenida Circunvalación NO. 9 - 13 - TELS: 4868676 FAX: 4868676 - MAIL:  
JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA

Miércoles, 21-Jun-2017

IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

RF-FAST 8.5e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 1 de 4

DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO

IC: 1006033777 CC 1006033777 ALEGRIA BERMEDEZ MICHAEL STIVEN Mas, 25 Años  
Regimen: Otro régimen Empresa: P.A CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPI - Nivel: ATENCION Numero de afiliacion: 1006033777

Etnia: Blanco, Tipo discapacidad: De la comunicación, Grado discapacidad: Leve  
Residencia: CARCEL INPEC - Teléfono: 5190605, Barrio: BOCAS DEL PAJO (Zona Rural), Corregimiento: CORREGIMIENTO ZONA ORIENTAL, Zona: ZONA  
RIFENTAI - Municipio: [76364] JAMUNDI

En caso de urgencia avisar al S ( ) - Dirección: - Teléfono:

Apertura TRIAGE del 25-Abr-2016 04:22 pm: 23 Años  
Id: 1341044

Clasificación de triage  
TRIAJE II

Objetivo de consulta  
NPEC --LE PEGARON UN APUÑALADA EN EL PECHO

Profesional: [6080] YENY LOPEZ TAMAYO - NIT: 31445377 - Registro:  
-0133 - Especialidad: OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA  
53640379501] HOSPITAL PILOTO JAMUNDI - ESE

Apertura Evolución del 25-Abr-2016 04:22 pm: 23 Años  
Id: 2074879

EXAMEN FÍSICO

Inspección general: ALERTA  
Frec. cardiaca: 75, Frec. respiratoria: 20, Temperatura: 36.5°C, Peso: 60.0 Kgs.,  
Talla: 165 cms., IMC: 22.04 Peso normal, Perímetro cintura: --, Saturación O2:  
98.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente, Colaborador en  
la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente embriagado: NO  
Tensión arterial: Sentado: 100 / 70 (Optima / TA Media: 80), Acostado: --, De  
pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

CONCLUSIÓN: INESTABLE A SEGUIR

Profesional: [6080] YENY LOPEZ TAMAYO - NIT: 31445377 - Registro:  
-0133 - Especialidad: OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA  
53640379501] HOSPITAL PILOTO JAMUNDI - ESE

Apertura URGENCIAS del 25-Abr-2016 04:29 pm: 23 años  
Id: 1341052

Objetivo de consulta

NPEC --LE PEGARON UN APUÑALADA EN EL PECHO

Enfermedad actual

paciente que ingresa con herida en región de hemitorax derecho a  
nivel del 6 espacio intercostal derecho sangarido refiere dolor  
cuadro de 1 hora de evolución no otros datos no mas  
información

Antecedentes patológicos

Negativo

Antecedentes quirúrgicos

Negativo

Ant. Familiares

Negativo

Otras

Ninguna

Profesional: [0139] GUSTAVO ADOLFO CELIS OCAMPO - NIT: 94523812 -  
Registro: 5928-11 - Especialidad: MEDICINA GENERAL  
[763640379501] HOSPITAL PILOTO JAMUNDI - LSE

Apertura Evolución del 25-Abr-2016 04:29 pm: 23 Años  
Id: 2074890

Examen físico

Inspección general: ALERTA  
Frec. cardiaca: 75, Frec. respiratoria: 20, Temperatura: 36.5°C, Peso: 60.0  
Kgs., Talla: 165 cms., IMC: 22.04 Peso normal, Perímetro cintura: --,  
Saturación O2: 98.0%, Filtración glomerular: --, Estado al llegar: Consciente,  
Colaborador en la consulta: SI, Usuario hidratado: SI, Aparentemente  
embriagado: NO  
Tensión arterial: Sentado: 100 / 70 (Optima / TA Media: 80), Acostado: --, De  
pie: --, Cúbito Lat.Izq.: --

Cabeza y cuello

Normal

Cara, ojos y orl

Normal

Tórax, corazón y pul

Herida en región paraesternal derecha 5-6 espacio intercostal  
cuello 3 cm con vector hacia el abdomen aparentemente no  
penetrante no soplas no otros, rscscscsc no sobreagradados

Abdomen y lumbax

Normal

Sistema genito-urina

Normal

Extremidades y pelvi

Normal

Sistema neurológico

Normal

Piel

Normal

Salud mental

Normal

Sistema osteomuscula

Normal

Diagnóstico

Documento de venta: 763640379501-FV-4174720

Principal de consulta: [S211] HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TÓRAX

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

  
Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 028

Santiago de Cali, **25 FEB 2020**

REF: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
DTE: ADRIANA VASQUEZ QUINTERO  
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
RAD: 76001-33-33-002-2019-00293-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 15 de enero de 2020, proferida por el Magistrado Ponente el Doctor **Oscar Alonso Valero Nisimblat**, decidió **CONFIRMAR** sentencia N° 83 del 27 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, que **NEGO** las pretensiones de la demanda y que no condeno en costas, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por superior.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 008 HOY 26-FEB-2020



25  
26

Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11  
Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes  
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorretenedores Resol.  
DIAN-09696 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador  
Resolución DIAN: 310000078494, 17/05/2016, Prefijo 009 desde el 915000001 al 939000000

Fecha: 17/02/2017 14:18

Fecha Prog. Entrega: 18/02/2017



**Factura 931925459**

Codigo CDS/SER: 1 - 20 - 5

REMITENTE  
CR 4 # 11 - 33 OFC 705 EDF ULPIANO LLOR EDA  
JEISON DAVID PEÑA MARTINEZ  
FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)  
Tel/cel: 8813677 Cod. Postal: 760044  
Ciudad: CALI Dpto: VALLE  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 8813677

CAUSAL	DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2	Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3	No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
	No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
	Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	
	Otro (Indicar cual)		

DESTINATARIO	CLO	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	20	Ciudad: CALI	
	22SA	VALLE	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CALLE 5 # 36-08			
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE			
Tel/cel: 111111111 D.I./NIT: 53608			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 760043			
e-mail:			

Dice Contener: DTOS  
Obs. para entrega:  
Vr. Declarado: \$ 5,000  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobreflete: \$ 300  
Vr. Mensajería expresa: \$ 3,700  
Vr. Total: \$ 4,000  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
No. Remisión:  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
Guía Retorno Sobreporte:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 931925459



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El usuario deja a espese constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula explícitamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos recórrase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe: INGRID JULIE THOMAS ESPINOZA

REMITENTE  
MINTIC: Licencia No. 805 de Marzo 02/001. MINTIC: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

*Claudia Fajardo Ospina*  
Claudia Fajardo Ospina  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 026

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

REF: TUTELA  
DTE: ANIBAL AUGUSTO MATTOS RODRIGUEZ  
DDO: NUEVA EPS  
RAD: 76001-33-33-002-2019-00299-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante auto interlocutorio del 22 de enero de 2020, proferida por el magistrada Ponente la Doctora Zoranny Castillo Otalora, decidió REVOCAR la providencia N° 3149 del 09 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo oral del circuito de Santiago de Cali en la que sanciono a la doctora Silvia Patricia Londoño Gaviria su calidad de Gerente encargada Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, con arresto de un (1) día y multa de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 006 HOY 26 Febrero 2020

*Claudia Fajardo Ospina*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA  
SECRETARIA

34  
35

Apellidos:	ALEGRIA BERMUDEZ		
Nombre:	MICHAEL ESTIVEN		
Número de Id:	CC-1006033777		
Número de Ingreso:	142058-1		
Sexo:	Masculino	Edad Ing.:	23 Años
Ubicación:	CIRUGIA HOMBRES	Edad Act.:	23 Años
Servicio:	CIRUGIA HOMBRES	Cama:	2111
Responsable:	CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN		

PLAN

- HOSPITALIZAR EN TRAUMA
- TOXOIDE TETANICO
- TRAMADOL AMP 50 MG CDA 8 HORAS
- SS RX DE TORAX
- SS HB. HTO. FUNCION RENAL
- SS MATERIALES PARA PASO DE TUBO TORAX

ORDENES MEDICAS

Imagenología

25/04/2016 19:14 Radiografía de torax (p.a. o a.p., lateral, decubito lateral, oblicuas o lateral con barrido) AP

Laboratorios

- 25/04/2016 19:27 Hematocrito
- 25/04/2016 19:27 Hemoglobina
- 25/04/2016 19:39 Hemoclasificación Grupo ABO y Factor RH

Materiales e Insumos

- 25/04/2016 19:19 Guantes para cirugía n 7 1/2 esteril
- 25/04/2016 20:35 Sistema drenaje toraxico x 3 cámaras
- 25/04/2016 20:34 Tubo para drenaje toraxico n30
- 25/04/2016 20:33 Cuchillas de bisturi n20
- 25/04/2016 20:33 Polipropileno 1 ca 35-3/mm 1/2 cir. cl-1 75 cms
- 25/04/2016 20:32 Jeringas desechables de 10 cc
- 25/04/2016 20:31 Guantes para cirugía n 7 1/2 esteril
- 25/04/2016 20:31 Caja de 7.5 x 7.5 cm (sobre x 3und)
- 25/04/2016 21:05 Cuchillas de bisturi n20

Medicamentos

- 25/04/2016 19:13 Tramadol ampolla x 50 mg 1 AMP, ENDOVENOSA Cada 8 horas, por 24 HORAS
- 25/04/2016 19:12 Toxoides tetanico ampolla x 40 UI 1 AMP, INTRAMUSCULAR, Dosis Unica, por DOSIS UNICA
- 25/04/2016 19:13 Cefazolina vial x 1 gr 2 VIAL, ENDOVENOSA, Dosis Unica, por DOSIS UNICA
- 25/04/2016 20:37 Morfina ampolla x 10 mg/ml 1 AMP, ENDOVENOSA, Dosis Unica, por DOSIS UNICA DE UIR 1 AMP EN 10 CC DE SSN Y PASAR A 1 CC EV LENTO DOSIS UNICA
- 25/04/2016 20:37 Lidocaina al 2% simple ampolla x 10 ml 2 AMP, INFILTRATIVA Dosis Unica, por DOSIS UNICA

Firmado por: GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, CIRUGIA GENERAL, Reg: 18-323698

Fecha y hora de firma: 29/07/2016 16:54

HISTORIA DE EVOLUCION

TIPO DE EVOLUCION: FORMULACION MEDICA ESPECIALIDAD: CIRUGIA GENERAL UBICACION: TRAUMA Y REANIMACION FECHA: 29/04/2016 20:34

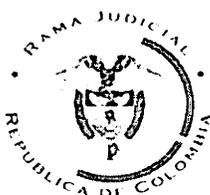
SUBJETIVO

MICHAEL ALEGRIA BERMUDEZ

PACIENTE DE 23 AÑOS

1 HPACP PRECORDIAL DERECHA

(1) 40



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00242-00**

Demandante: **MARIO ALEJANDRO ALVARADO TORRES (afectado directo); MARIO ALVARADO ESCOBAR; YANET TORRES MALDONADO (padres) y AUDRI JUXIAN TAMAYO MOSQUERA (compañera permanente).**

Demandado: **NACION- RAMA JUDICIA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, **25 FEB 2020**

**Auto Interlocutorio No. 2881**

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la admisión del proceso promovido por **MARIO ALEJANDRO ALVARADO TORRES (afectado directo); MARIO ALVARADO ESCOBAR; YANET TORRES MALDONADO (padres) y AUDRI JUXIAN TAMAYO MOSQUERA (compañera permanente)** contra **LA NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** quien a través del medio de control de **Reparación Directa** pretenden la indemnización de los perjuicios morales y materiales causados por una PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD de la que fue víctima el señor **MARIO ALEJANDRO ALVARADO TORRES** desde el día 24 de octubre de 2016 extendida hasta el día de enero de 2017.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión – perjuicios materiales (daño emergente)- fue tasada en **\$31.200.000<sup>2</sup>**, valor que no sobrepasa los **500** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 15 a 16, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 29 de octubre de 2018, por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 28 de septiembre de 2018.

<sup>1</sup> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> Folio 3

<sup>3</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y 166 del CPACA, y fue interpuesta en término<sup>5</sup> de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.6<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose las demandadas de entidades del orden nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del, Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1-. ADMITIR** la presente demanda promovida por los señores: **MARIO ALEJANDRO ALVARADO TORRES (afectado directo); MARIO ALVARADO ESCOBAR; YANET TORRES MALDONADO (padres) y AUDRI JUXIAN TAMAYO MOSQUERA (compañera permanente)** contra **LA NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

**2-. NOTIFIQUESE personalmente** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564 a los demandantes.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato que obra dentro del proceso al doctor JHONATAN GUTIERREZ DIAZ, con cc No. 1113634985 y tarjeta profesional 240363, quien según certificación No. 220924 del 14 de junio de 2019, sin certificado de vigencia por falla al día 17 de octubre de 2019, en la plataforma de la Rama Judicial.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *006*  
HOY 26 FEB 2020  
*[Firma]*  
LA SECRETARÍA

<sup>4</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

<sup>6</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2020

**Expediente:** 76001-33-33-002-2016-00326-00

**Accionante:** Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca

**Accionados:** Municipio de Jamundí, Acuavalle S.A., Departamento del Valle del Cauca, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

**Acción:** Popular

**Auto de Sustanciación No. 20**

Estando el proceso pendiente para realizar audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, observa el Despacho **que no podrá llevarse a cabo** en la fecha fijada mediante auto interlocutorio No. 14 del 17 de febrero de 2020, esto es el **4 DE MARZO** de la presente anualidad, con ocasión a que en dicha fecha tiene programada la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle, quien funge como parte actora dentro de este proceso, una audiencia de verificación de cumplimiento en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago a las 10:30 A.M. Por lo anterior, de conformidad con lo consagrado en la Ley 472 de 1998, especialmente en su artículo 27<sup>1</sup>, se reprogramará la misma, atendiendo a su vez lo solicitado de manera oral por el Procurador 217 Judicial I Administrativo Delegado ante este Despacho, quien manifestó no poder asistir a audiencias el día 10 de marzo de la presente anualidad.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha para que tenga lugar audiencia especial de Pacto de Cumplimiento para **el día JUEVES, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2020 A LAS 9:30 A.M SALA 2, PISO 6°.**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión tanto al delegado del Ministerio Público asignado a éste juzgado, al Defensor del Pueblo y a las demás partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 FEB 2020

*[Firma]*  
LA SECRETARIA

<sup>1</sup> "Artículo 27: Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento."



182

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00325-00**  
Demandante: **JHON JAVER VELASCO CARACAS y OTROS**  
Demandado: **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

**Auto Interlocutorio No. 82**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por el señor **JHON JAVER VELASCO CARACAS y OTROS** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios a ellos ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor JHON JAVER VELASCO CARACAS.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6<sup>2</sup> y 157<sup>3</sup> del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto el perjuicio material *-lucro cesante-* fue tasado en **\$21.449.825**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 32 Constancia de Conciliación Extrajudicial del 26 de noviembre de 2019, por la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que fue solicitada el 8 de octubre de 2019.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

<sup>3</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2019: \$925.148 x 500=\$462.574.000.

<sup>5</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>6</sup> y 163<sup>7</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i<sup>8</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>9</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **JHON JAVIER ACEVEDO** y **OTROS** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564 a los demandantes.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato -fl. 18 y 19- al doctor **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, con tarjeta profesional 149.099 vigente de acuerdo al principio de la buena fe, toda vez que la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentra en actual funcionamiento.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 FEB 2020

  
LA SECRETARIA

<sup>6</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>7</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>8</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

<sup>9</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.



96

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali,

25 FEB 2020

**Auto Interlocutorio No. 74**

**Expediente:** 76001-33-33-002-2019-00318-00

**Accionante:** Miguel Ángel Ortiz Rosero

**Accionados:** Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud-ASTRACUD

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por el señor **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ROSERO** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"** y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD-ASTRACUD**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad entre el 18 de septiembre de 2018 y el 4 de junio de 2019, fecha de despido del actor y en consecuencia, se restablezca su derecho conforme se estipula en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de un acaecimiento de un contrato realidad, cuestión que comprende a su vez cuestiones pensionales los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 157, 162<sup>3</sup> y 163<sup>4</sup> del CPACA por

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> "v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables." Sentencia 00117 de 2018 Consejo de Estado

<sup>3</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>4</sup>Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos

cuanto no se realiza la estimación razonada de la cuantía, ni la individualización de las pretensiones al no pretender la nulidad de un acto administrativo.

Además de lo anterior, se observa que la demanda fue presentada por el mismo actor y no mediante un apoderado judicial. En razón a ello, deberá subsanarse la demanda atendiendo lo concerniente al derecho de postulación para los procesos de lo contencioso administrativo según lo indica el artículo 160<sup>5</sup> del CPACA.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170<sup>6</sup> ibídem, para que se adecue la demanda conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo ya aludido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

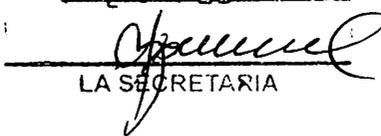
#### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ROSERO** contra **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud-ASTRACUD**, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem y se cumpla con el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *oab*  
HOY 26 FEB 2020

  
LA SECRETARIA

---

que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>5</sup> *Art. 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

<sup>6</sup> *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*



44

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00354-00**  
Demandante: **AMELIA FONSECA PAREJO**  
Demandado: **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

**Interlocutorio No. 68**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **AMELIA FONSECA PAREJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio del cual pretende la reliquidación de su pensión con el promedio de los últimos diez años la pensión de vejez de la actora, desde el 01 de septiembre de 2006.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2<sup>1</sup> del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>2</sup> y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

de asuntos pensionales<sup>3</sup>, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado<sup>4</sup>.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> del CPACA por cuanto no se realiza la estimación razonada de la cuantía, ni la individualización de las pretensiones al no pretender la nulidad de un acto administrativo.

Ahora bien, respecto de la estimación razonada de la cuantía anotada se resalta que siendo este un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia que versa sobre una prestación periódica (pensión de vejez), la misma deberá atender a lo ordenado en el art. 155.2<sup>7</sup> y 157<sup>8</sup>, y en consecuencia la razone conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**<sup>9</sup>, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años.*

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170<sup>10</sup> ibídem, para que se adecue la demanda conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo ya aludido. Allegar a su vez copia de

---

<sup>3</sup>Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

<sup>4</sup> Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

<sup>5</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> Art. 155. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>8</sup> Artículo 157. *Competencia por razón de la cuantía.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

<sup>9</sup> Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

<sup>10</sup> Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

45

la demanda y sus anexos en documentos separados de manera digital (CD), conforme se estipula en el artículo 89 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por la señora **AMELIA FONSECA PAREJO** contra **COLPENSIONES**, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el o los actos administrativos demandados, como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido<sup>11</sup>, al doctor **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** con tarjeta profesional No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>12</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 FEB 2020  
*[Firma]*  
LA SECRETARIA

<sup>11</sup> Folio 41.

<sup>12</sup> De acuerdo al principio de la buena fe debido a que la página del CSJ no se encuentra en funcionamiento.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00286-00**  
Demandante: **HUGO NEL CATACOLI FERNANDEZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPNESIONES-**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

**Auto Interlocutorio No. 070**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **HUGO NEL CATACOLI FERNANDEZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPNESIONES- quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende de que se declare la nulidad de GNR 249204 del 16 de agosto de 2015, comunicación del 27 de febrero de 2007 expedida por el alcalde municipal de Caloto (Cauca) al igual que cualquier otra decisión o acto administrativo adverso que haya decidido respecto de la pensión de vejez y las prestaciones derivadas y a título de restablecimiento de derecho se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, las mesadas pensionales retroactiva a partir del cumplimiento de la edad o estructuración del derecho al día de pago e inclusión en nómina, el ajuste periódico y los intereses moratorios a partir de la causación del derecho, la indexación de los valores a los que haya lugar y que se condene en costas.

**I. Antecedentes**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 3047 del 25 de noviembre de 2019 (fl. 39-40) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, estimando razonadamente la cuantía e individualizando los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl. 52), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$ **32.436.417**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 36.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2019: \$ 925.148 x50=46.257.400.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos fuera de texto original)”

Con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>7</sup>.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

<sup>4</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>6</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

<sup>7</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1- ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2- NOTIFÍQUESE personalmente a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPNESSIONES-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al señor **HUGO NEL CATACOLI FERNANDEZ**.

**3- RECORDAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPNESSIONES-** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *006*  
HOY 26 FEB 2020  
*[Signature]*  
LA SECRETARÍA

367



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00002-00**  
Demandante: **JHON JAIRO TOCONAS ULCUE Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
Medio de Control: **Reparación Directa**  
Decisión: **Admite Reforma de Demanda**

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

**Auto Interlocutorio No. 081**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de reforma de demanda y de vinculación como litisconsorte necesario a **LA REPUBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL –PAICMA-**, propuesto por la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** dentro del proceso ordinario de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Observándose que a folio 268-365 del cuaderno 1-A obra escrito de reforma, respecto de **hechos, pruebas, concepto de violación y cuantía**. Se percata que la solicitud de reforma fue presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, esto es, *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, y dado que a la fecha no ha sido surtida la etapa de notificación del libelo a las demandadas, a la Agencia Nacional Jurídica del Estado o al Ministerio Público, debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada *el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez. (Subrayas del despacho)*. Siendo pues ésta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en relación con el acápite señalado.

Adicionalmente, la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en su escrito de contestación solicito la integración como litisconsorte necesario a la **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL –PAICMA-**, debido a que según su criterio la Ley 759 de 2002 y su Decreto Reglamentario 2150 de 2007 consagra que el PAICMA es el responsable de la coordinación y regulación de la acción integral contra minas antipersonal en Colombia, de igual manera, la mencionada entidad creo lo que se ha denominado como Gestión Territorial para la acción Integral contra minas

Antipersonal, la cual tiene como escenario de trabajo los departamentos y municipios afectados por estos artefactos (folio 256-258).

El Consejo de Estado ha estudiado los casos en materia de responsabilidad patrimonial del estado por daños causados en accidentes con mina antipersona, y ha concluido que Colombia ha hecho importantes avances en materia jurídica, como parte del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la adopción del tratado de Ottawa, para el momento de los hechos de la acción de reparación directa en estudio y con posterioridad a ellos, dentro de los que se destaca: i) La implementación desde el año 2002 de una estrategia de gestión de información dirigida a recopilar y sistematizar los datos disponibles sobre el fenómeno de las MAP/MUSE/AEI en Colombia, a través del IMSMA, administrado, como se mencionó, por el **PAICMA, el cual constituye la primera fuente utilizada para determinar la existencia de zonas sospechosas que requieren ser intervenidas**, igualmente que puesta en marcha, mediante la Ley 759 de 2002, del Observatorio de Minas Antipersonal, a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el año 2002, encargado de "recopilar, sistematizar, centralizar y actualizar toda la información sobre el tema, así como facilitar la toma de decisiones en prevención, señalización, elaboración de mapas, remoción de minas y atención a víctimas", el cual posteriormente se denominó el **Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-PAICMA**, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por disposición del Decreto Presidencial 2150 de 2007, responsable de varias funciones, entre las cuales se destaca: "4. Elaborar y aplicar una estrategia nacional de acción contra minas antipersonal en todo lo referente al desminado humanitario; asistencia y rehabilitación a víctimas; destrucción de minas almacenadas; campañas de concientización y educación de la población civil; y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa". Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359)A.

En razón a lo anterior se procederá a vincular a la **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL –PAICMA-**, al proceso como litisconsorte necesario, figura que si bien no está regulada por la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las disposiciones del artículo 306 ibídem, se hace remisión al Código General del Proceso, cuya norma contempló en su artículo 61 la figura procesal del litisconsorte necesario y a su vez la integración del contradictorio, respectivamente, siendo pertinente analizarlas conforme la interpretación de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que en Providencia del 12 de Mayo del 2010, Exp. 38010 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero expuso:"(...) Ahora

bien, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica."

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO TOCONAS ULCUE Y OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o en quien se haya delegado tal facultad; a la Agencia Nacional Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora.
4. **VINCULAR** en como litisconsorte necesario a **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL – PAICMA-** al presente proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL –PAICMA-** en calidad de litisconsorte necesario, en los términos ordenados en los artículos 291, 292 y 293 del CGP, a cargo de la parte interesada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.
6. **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la vinculada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder conforme el numeral 4ª del artículo 175 del CPACA.

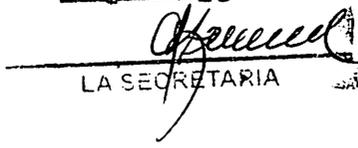
7. **DEJAR** en Secretaría y a disposición de los notificados personalmente copias de la demanda y sus anexos.
8. Notificar personalmente a las partes conforme indica la Ley.
9. Líbrense las comunicaciones de ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *006*  
HOY 26 FEB 2020

  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 72**

**Expediente:** 76001-33-33-002-2020-00025-00

**Accionante:** Miguel Ángel Arce Morales y otros

**Accionados:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**Medio de Control:** Reparación Directa

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por el señor **MIGUEL ANGEL ARCE MORALES y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, con el fin que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por él y su familia, en razón a acción dolosa del auxiliar de policía que atento contra su vida e integridad física.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6<sup>2</sup> y 157<sup>3</sup> del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la pretensión mayor –perjuicios materiales –daño emergente- fue tasada en **\$20.000.000**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 138 a 140 constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 31 de enero de 2020, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 14 de noviembre de 2018.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

<sup>3</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2020: \$980.657 x 500=\$490.328.500

<sup>5</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>6</sup> y 163<sup>7</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i<sup>8</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>9</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **MIGUEL ANGEL ARCE MORALES y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564 a los demandantes.

**TERCERO. RECORDAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante, que efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia de la demanda y sus anexos a que se refiere el art. 612 CGP en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados al expediente.

<sup>6</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda*. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>7</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>8</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda*. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

<sup>9</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato –fl. 23 a 63- al Doctor **LUIS CARLOS REYES VERGARA** identificado con C.C. No. 16.679.973 de Cali y tarjeta profesional No. 224.156, vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *0100*  
HOY 26 FEB 2020  
*[Firma]*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00032-00**  
Demandante: **JUANA ADIELA ANGEL**  
Demandado: **ACUABUITRERA**  
Medio de Control: **Recurso de Insistencia**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Interlocutorio No. 53**

Mediante auto interlocutorio No. 42 del 18 de febrero de 2020, este Despacho dispuso **"REQUERIR a ACUABUITRERA para que en el término de un (01) día, allegue copia de la constancia de notificación del oficio ACBG-2020012501 del 25 de enero de 2020"**, decisión notificada de manera personal al correo electrónico de la entidad -fl.31-; al respecto, la entidad allega copia del oficio referido con fecha de recibido por la señora Juana Adiel Angel el 29 de enero de 2020-fls. 34 y 35-.

La Ley 1755 de 2015 que regula el Derecho Fundamental de Petición consagra el recuso de insistencia como una herramienta con que cuenta el interesado para acceder a documentos o información sometida a reserva. Sobre la oportunidad para interponerlo, el parágrafo del artículo 26 dispone:

**"Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."**

En el presente asunto, el oficio ACBG-2020012501 del 25 de enero de 2020 que resolvió recurso de insistencia frente a la petición del 18 de diciembre 2019 y que negó las copias de las actas de junta directiva, se notificó personalmente el **29 de enero de 2020** es decir, que el interesado debía promover el recurso de insistencia hasta el **12 de febrero de 2020** sin embargo, conforme al acta de reparto que obra a folio 23 se radicó en la Corporación el **14 de febrero de 2020** cuando la oportunidad legal había precluido. En razón a lo anterior, el recurso propuesto es extemporáneo y se rechazará.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de insistencia propuesto por la señora JUANA ADIELA ANGEL conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la solicitud y sus anexos al peticionario, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 006 HOY 26 FEB 2020  
*[Signature]*  
LA SECRETARIA



181

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00357-00**  
Demandante: **ANA ISABEL VARGAS PRIETO Y OTROS.**  
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC**  
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

**Auto Interlocutorio No. 69**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por los señores: **LUZ ANGELA ARCINIEGAS MUÑOZ** (compañera permanente), **DANNA VALENTINA MARCHENA VARGAS** (hija de la víctima), **CENAIDA ROSA MENDOZA OSORIO** (abuela y madre de crianza de la víctima), **PEDRO MARTIRES MARCHENA ALMANZA** (padre de la víctima), **GLADYS CAMILA MARCHENA POLO**, **JHON JAMES MARCHENA MENDOZA**, **HUMBERTO ENRIQUE MENDOZA PACHECO**, **ERIKA LILIANA MARCHENA MENDOZA**, **LIUS EDUARDO MARCHENA MENDOZA**, **ALEXIS ANDRES MARCHENA MENDOZA** (hermanos de la víctima); **MANUEL ANTONIO MENDOZA MENDOZA**, **SANDRA ELIZABETH MARCHENA ALMANZA**, **ELICEO ELIECER MENDOZA MENDOZA**, **CARMEN ALICIA MARCHENA ALMANZA**, **FAENIS MENDOZA MENDOZA**, **CRUZ MARINA MARCHENA ALMANZA**, **EBERTO ANTONIO MARCHENA ALMANZA**, **MARCHENA ALMANZA**, **MARIA MARCHENA ALMANZA**, **DIMINGO MARCHENA ALMANZA** (tíos de la víctima) contra la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** con el fin de que se declare administrativa responsable por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte **JORGE ENRIQUE MARCHENA MENDOZA** y en consecuencia sean indemnizados como se solicitó en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6<sup>2</sup> y 157<sup>3</sup> del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto el perjuicio material -

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

<sup>3</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*daño emergente*- fue tasado en **\$83.474.092<sup>4</sup>**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>5</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 75 -77 Constancia de Conciliación Extrajudicial del 04 de abril de 2019, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que fue solicitada el 04 de febrero de 2019.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>7</sup> y 163<sup>8</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i<sup>9</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>10</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la señora **ANA ISABEL VARGAS PRIETO Y OTROS.** contra la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente

<sup>4</sup> Folio 11.

<sup>5</sup> Salario Mínimo 2019: \$828,116 x 500=\$414.058.000.

<sup>6</sup> Artículo 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

<sup>7</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>8</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>9</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

<sup>10</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

189

se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564 a los demandantes.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato -fl. 13 a 28- al doctor **JOHN FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, con tarjeta profesional 161.759. A quien por problemas de la página de la rama judicial no se le pudo sacar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional, por lo tanto de acuerdo al principio de buena fe esta se presume.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *006*  
HOY 26 FEB 2020

*[Firma manuscrita]*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00024-00**  
 Demandante: **CONSUELO GUTIERREZ VIAFARA**  
 Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES-**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

**Auto Interlocutorio N° 083**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **CONSUELO GUTIERREZ VIAFARA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 119100 del 3 de abril de 2014 por medio de la cual se le reconoció una pensión vitalicia de vejez, nulidad de la Resolución No. SUB 134577 del 29 de mayo de 2019 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez y nulidad de la Resolución No. DPE 8118 del 20 de agosto de 2019 a través de la cual se confirmó la negativa y se restablezca el derecho de la forma indicada en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$ **34.275.096**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 11.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2019: \$ 980.657 . x50= **49.032.850**

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado de la señora CONSUELO GUTIERREZ VIAFARA, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que solicita la reliquidación de la pensión de vejez, concretamente sobre el porcentaje del monto pensional, es decir sobre las mesadas pensionales que ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> del CPACA, y fue

---

<sup>4</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFIQUESE personalmente** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **CONSUELO GUTIERREZ VIAFARA**.

**3-. RECORDAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor James Antonio López Arango, con tarjeta profesional 42018, quien según certificación No.

---

<sup>6</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
e) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

133789, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO <sup>COG</sup>  
HOY 26 FEB 2020

  
LA SECRETARIA



25

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00003-00**  
Demandante: **Edith Flórez de Moreno**  
Demandado: **Empresa Municipales de Cali- EMCALI EICE  
ESP**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

**Interlocutorio No. 49**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **Edith Flórez de Moreno** contra la **Empresa Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP** por medio del cual pretende se declare nula el Oficio No. 8320614872019 del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se dio respuesta al derecho de petición presentado el día 5 de agosto de 2019 expedido por la Jefe de Departamento de Gestión Laboral de EMCALI, por medio del cual se negó el reajuste de la mesada pensional de la demandante y en consecuencia, se ordene reconocer y pagar a la misma, el reajuste de su pensión de jubilación.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>2</sup>, 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$40.140.902,47<sup>3</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>3</sup> Folio 8.

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2020: \$ 980.657x50=\$49.032850.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales<sup>5</sup>, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado<sup>6</sup>.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>7</sup> y 163<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>9</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la señora **Edith Flórez de Moreno** contra las **Empresa Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a las **Empresa Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP** y al **MINISTERIO PUBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por estado a los demandantes.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

<sup>5</sup>Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

<sup>6</sup> Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

<sup>7</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>8</sup>**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>9</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

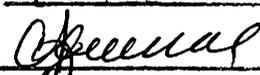
**TERCERO: ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato -fl. 11 y 12- al doctor **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ** con tarjeta profesional 280675 vigente de acuerdo al principio de la buena fe debido a que la página del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO **006**  
HOY **26 FEB 2020**  
  
LA SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*Claudia Fajardo Ospina*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 034

**RADICACIÓN:** 2019 – 00164-00  
**ACCIONANTE:** JIMMY RODRIGUEUZ VASQUEZ  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**ACCIÓN:** TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 09 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

**DISPONE:**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

*Cesar Augusto Saavedra Madrid*  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26-Febrero-2020

*Claudia Fajardo Ospina*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*Claudia Fajardo Ospina*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 050

**RADICACIÓN:** 2019 – 00150-00  
**ACCIONANTE:** LUIS GUILLERMO CUADROS VALBUENA Y LUCY AMPARO GOMEZ JAIMES  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES  
**ACCIÓN:** TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 02 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

**DISPONE:**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

*Cesar Augusto Saavedra Madrid*

EL PRESENTE AUTO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 005  
HOY 26 - Feb 2020

*Claudia Fajardo Ospina*

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sirvase proveer.

La Secretaria,

*Claudia Fajardo Ospina*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 042

RADICACIÓN: 2019 – 00202-00  
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA GARCIA AYALA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 19 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 febrero 2020  
*Claudia Fajardo Ospina*

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*[Handwritten Signature]*  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 049

RADICACIÓN: 2019 – 00161-00  
ACCIONANTE: FERNANDO GUZMAN GARCIA  
ACCIONADO: NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA  
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 20 de enero del 2020, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

*[Handwritten Signature]*  
CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 006  
HOY 26 - Febrero - 2020  
*[Handwritten Signature]*

Señores

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**  
Director del centro Carcelario y Penitenciario – ERON DE JAMUNDÍ  
Ciudad.

**JEISSON DAVID PEÑA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.838.013, y Tarjeta Profesional No. 242.194 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **MAICOL STWEN ALEGRIA BERMUDEZ**, mayor de edad, por medio del presente escrito presento **DERECHO DE PETICIÓN**.

### PETICIÓN

Sírvase expedir copia autentica de los siguientes documentos:

1. Copia completa de la historia clínica **MAICOL STWEN ALEGRIA BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.006.033.777.
2. Copia autentica del examen de ingreso de **MAICOL STWEN ALEGRIA BERMUDEZ**.
3. Copia autentica del informe administrativo y la investigación administrativa interna adelantada, a raíz de las lesiones que sufrió **MAICOL STWEN ALEGRIA BERMUDEZ**, el día 25 de Abril del 2016.

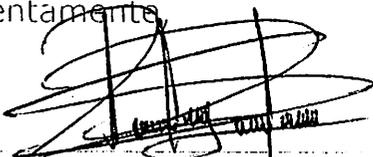
### ANEXO

- Poder para actuar.
- Historia Clínica

### NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré en la Carrera 4 N° 11 – 33 Oficina 705 de Cali. Teléfono: 8813677.

Atentamente



**JEISSON DAVID PEÑA MARTÍNEZ**

C.C No. 14.838.013

T.P. No.242.194 del CSJ